

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

EL SECRETARIO DEL DEPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto Unico Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016), Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, , Resolución 1867 del 2018¹, Resolución 3100 de 2019 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás normas modificatorias, concordantes, complementarias y supletorias, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0212-2022 seguido contra el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación del Servicio de Vacunación, modalidad virtual, realizada por la comisión técnica de verificadores, el día **24 de septiembre de 2021** al prestador de los servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**

2. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 3100 DE 2019 (vigente para la fecha), el cual fue notificado al prestador el día **15 de diciembre de 2021**, a las 13:58 h, a través del correo electrónico de la Institución ese@cantagallo-bolivar.gov.co registrado en el Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud - REPS.

3. Que, el Comité de Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 02 de febrero de 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

4. Mediante la Resolución No.123 fechado del 14 de febrero del 2022, el despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en los informes de visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de 24 de septiembre de 2021, así como también el Acta del Comité Del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha de 2 de febrero del 2022, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador del Servicio de Salud, por los presuntos incumplimientos del Sistema Único de habilitación.

5. Que por medio de Auto de Apertura No. 571 del 1 de junio de 2022, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador de los Servicios de Salud ESE **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** identificado con NIT 829001887, Código de Prestador No.1316000135-01, ubicada en la Calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar. La notificación personal se surtió por aviso el día 12 de julio de 2022.

6. Que una vez consultada y verificada la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Salud – REPS, el día 31 de agosto del 2022, se evidencia que el representante legal del Prestador de los Servicios de Salud ESE **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** identificado con NIT 829001887, Código de Prestador No.1316000135-01, ubicada en la Calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar, es la Señora **ADRIANA DEL PILAR CASTAÑEDA DIAZ.**

7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

"**Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 15 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016, artículo 22 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016 Y artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN"

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210-2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO."

Cargo segundo. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 3100 del 2019 en los estándares de habilitación en el servicio de vacunación: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y Registro."

8. Que el inciso 3 del artículo 47 del CPACA, permite a los investigados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, la oportunidad de presentar los descargos, solicitar o aportar pruebas. Para el caso de narras, el investigado NO PRESENTO DESCARGOS.

9. En Auto No. **594** calendarado del **13 de marzo de 2023**, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio en comento, por el término de quince (15) días hábiles, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó al investigado mediante del correo electrónico ese@cantagallo-bolivar.gov.co el día miércoles, 29 de noviembre de 2022.

10. Mediante el Auto No. **711** del 13 de marzo de 2023 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la parte investigada este mismo día a través de los emails ese@cantagallo-bolivar.gov.co, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.

11. La parte investigada, encontrándose dentro de los términos de ley para ello, presentó alegatos de conclusión el lunes 24 de marzo de 2023; remitido desde el correo electrónico del Prestador: ese@cantagallo-bolivar.gov.co al correo institucional: notificacionesivc@boliva.gov.co

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

- i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) "*²
- ii) tipicidad *"(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la*

²Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)"³ iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"⁴

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

De acuerdo con las fecha de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación virtual (**24 de septiembre de 2021** al prestador de los servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que a la fecha de hoy, el actor administrativo conserva la potestad o competencia sancionatoria, en el caso particular.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 3100 de 2019, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación realizada el día **24 de septiembre de 2021** al prestador de los servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**, identificado con código de habilitación No.1316000135-01, NIT 829001887-08 ubicada la Calle principal, calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar., infringía las normas de habilitación.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta contra el prestador del Servicio de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**, identificado con código de habilitación No.1316000135-01, NIT 829001887-08 ubicada la Calle principal, calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación (modalidad virtual) de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación, efectuada el veinticuatro (24) de septiembre 2021, se registran los presuntos incumplimientos:

En el servicio de vacunación en los estándares de: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y Registro.

3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 3100 de 2019, programada para el día 16 de septiembre de 2021 reprogramada para el día 24 de septiembre de 2021.
- Pantallazo de la Notificación de Visita virtual remitida al email ese@cantagallo-bolivar.gov.co el día 8 de setiembre del 2021.
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendada de fecha 24 de septiembre del 2021.
- Informe de la Visita virtual del 24 de septiembre del 2021 Verificación al prestador. Anexos de los estándares.
- Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida a los emails ese@cantagallo-bolivar.gov.co el día 15 de septiembre del 2021.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 2 de febrero del 2021.
- Oficio Gobol 22-005076 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 123 del 14 de febrero del 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la Dra. **LEDYS RODRIGUEZ GUERRERO.**
- Auto de Apertura y formulación de cargos No. **571** del **1** de junio de **2022.**
- Gobol citación (22-026792 del 22/junio/2022), por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
- Notificación por aviso No. 016 con fecha 12 de julio de 2022 del auto de apertura No. **571** del **1** de junio de 2022.
- Informe de la Visita virtual de Verificación de las Condiciones de Habilitación del día 23 de marzo del 2022.
- Acta de Reunión Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del día 25 de mayo del 2022.
- Escrito de Alegatos de conclusión que contiene pruebas fotográficas y documentales. Veinte siete (27) folios.

ANÁLISIS Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

Debe señalarse que en visita realizada el día **24 de septiembre de 2021** al prestador de los servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron presuntos incumplimientos de las Condiciones de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura No. **571** del **1** de junio de **2022** interpuestos los cargos que se relacionan a continuación.

"Cargo Primero: Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 15 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016, artículo 22 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016 Y artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.

Cargo segundo. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 3100 del 2019 en los estándares de habilitación en el servicio de vacunación: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios,

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

Historias clínicas y Registro."

Tenemos entonces:

La Resolución 3100 de 2019 establece:

"ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio."

El **Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud**, el cual ha establecido:

"El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud..."

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Que el Principio de la eficiencia, al tenor de la Ley 100 de 1993. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

De lo anterior se concluye, que el prestador se encuentra en la obligación de ofertar y prestar servicios inscritos con el cumplimiento de todas las condiciones de habilitación, tanto en la de Capacidad Tecnológica y Científica, como también también es imperante el cumplimiento de las condiciones Técnico Administrativa y de Suficiencia Patrimonial y Financiera, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, y en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Así las cosas, y ante el presunto incumplimiento, el despacho hace responsable al prestador de Servicios de Salud de la vulneración del artículo los artículos 15 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016, artículo 22 compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9, del decreto 780 de 2016 Y artículo 18 de la Ley 1164 de 2007 artículo 9 de la Resolución No. 3100 del 2019 en los estándares de habilitación en el servicio de vacunación: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y Registro. aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación del servicio de Vacunación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

DESCARGOS. Durante el término para presentar descargos, el Prestador no hizo uso de este derecho, sin embargo, durante las etapas procesales siguientes emitió respuestas, las cuales se analizarán a continuación.

Así las cosas, tenemos que escrito, presentó alegatos de conclusión el lunes 24 de marzo de 2023 al correo institucional notificacionesivc@bolivar.gov.co en respuesta al auto de cierre de periodo probatorio manifestó:

...MEDIANTE AUTO DE APERTURA N° 571 DEL 01 DE JUNIO DE 2022, se formularon en contra de la E.S.E. los siguientes cargos: CARGO PRIMERO: Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los ARTÍCULOS 15 compilado en el ARTICULO 2.5.1.3.2.9, del DECRETO 780 DE 2016, ARTICULO 22 compilado en el ARTICULO 2.5.1.3.2.9 del DECRETO 780 DE 2016 y ARTICULO 18 de la LEY 1164 DE 2007 A. ARTICULO 15 DEL DECRETO 780 DE 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL" "Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente." Artículo 2.5.1.3.2.6 Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación: De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio Carrera 1 Centro 4-42 - Centro Teléfono 323 336 2360 www.centrodesaludcantagallo.gov.co Correo electrónico Ese@cantagallo-bolivar.gov.co Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Camas De Cantagallo SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD NIT. 829.001.887-8 Código prestador 1316000135 hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación." En lo que se corresponde, la empresa social del estado CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO, realizó lineamientos y procedimientos acordes al estipulado de la siguiente manera: PRIMERO: El servicio de Habilitación se encuentra Habilitado como se puede evidenciar en los anexos 01 Act_Port_3100_2019 Y anexo 02 HABILITACIÓN 3100 ESE CENTRO DE SALUD por lo cual se cumple con el pleno cumplimiento de la habilitación establecida. B. ARTICULO 18 DE LA LEY 1164 DE 2007," POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD" Artículo 18. Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas: a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya; b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios; c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos. De lo anterior se responde que la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO, para la fecha de la visita contaba con el personal idóneo del área de la salud. 23/03/2022. Contaba con el personal idóneo de salud como se evidencia en la carpeta ANEXO 003 HOJA DE VIDA DE PERSONAL, Lo cual encontraran, lo siguientes folios ITEM EXPEDIENTE NO

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210-2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO."

FOLIOS 01 CRISTINA VÁSQUEZ OVIEDO AUXILIAR ENFERMERÍA 58 02 DUMUDIA CIELO CARO VASQUEZ AUXILIAR ENFERMERIA 117 03 ELIZABETH SANCHEZ SOTO AUXILIAR DE ENFERMERIA 74 04 ENIT URIELES OBESO AUXILIAR DE ENFERMERIA 56 05 FAINORIS WILCHES MEJIA ENFERMERA 30 06 JAVIER AMADOR CABALLERO AUXILIAR DE ENFERMERIA 43 07 LILIANA DIAZ RICO BACTERIOLOGA 29 08 PIEDAD DE JESUS CARO VASQUEZ AUXILIAR FARMACIA 38 09 WILFRAN TORRES CARDENAS UXILIAR DE ODON 43 10 MEDICO 1 15 11 AUXILIAR DE ENFERMERIA I 23 12 AUXILIAR DE ENFERMERIA II 20 13 AUXILIAR DE ENFERMERIA III 19 14 ENFERMERA 18 Carrera 1 Centro 4-42 - Centro Teléfono 323 336 2360 www.centrodesaludcantagallo.gov.co Correo electrónico Ese@cantagallo-bolivar.gov.co Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Camas De Cantagallo SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD NIT. 829.001.887-8 Código prestador 1316000135 CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO 9 de la RESOLUCIÓN N° 3100 DEL 2019 en los estándares de habilitación en el servicio de vacunación: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historias Clínicas y Registro. NOMENCLATURA CRITERIO INCUMPLIDO OBSERVACIONES 11.1.2.14 En el servicio de vacunación donde se requiere cadena de frío, cuentan con planta eléctrica pero no se logra evidenciar la conexión adecuada de la misma. Se evidencia fotos de la plata eléctrica con sus adecuaciones de eléctricas establecidas y en la actualidad está en condiciones establecidas y funcionando VER ANEXO 004 11.1.2.22 No se evidencia los planos indicativos de las rutas de evacuación y puntos de encuentro, visible al público en general. Se anexan las evidencias de las señalizaciones Ver anexo 005 11.1.2.38 Se evidencia que las unidades sanitarias adaptadas para personas con movilidad reducida, discriminadas por sexo o baterías sanitarias, no cuentan con barandas de seguridad. Se observó timbre para llamado de emergencias, y apertura de la puerta del baño hacia el exterior La ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO, informa que se encuentra en gestión de recursos para la elaboración de un proyecto que incluya adecuaciones de los baños sanitarios adaptados para las personas con movilidad reducida y además la la entidad VER ANEXO 006 11.1.3.1 El prestador no envió las evidencias que permitan verificar el listado de los equipos biomédicos con la siguiente información (inventario de la cadena de frío): Nombre del equipo biomédicos; Marca; Modelo; y Serie SE ANEXA EL INFORME HOSPITALARIO PRESENTADO ANTE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR VER ANEXO 007 11.1.3.2.2 No se soportó Ficha Técnica de las cajas de transporte y termos porta vacunas precalificados por la Organización Mundial de la Salud para manejo de vacunas. No envió Hoja de vida del Congelador con la capacidad suficiente para almacenar los paquetes fríos necesarios para el alistamiento de la totalidad de las cajas térmicas y termos. Se evidenció Hoja de vida del refrigerador precalificado por la OMS Se anexa las fichas técnicas y fotos de los termos de vacunación Ver anexo 008. 11.1.3.6 No se evidenció el Contrato de mantenimiento preventivo y correctivo y calibración de los equipos biomédicos. No aportó la Hoja de vida del talento humano profesional, tecnólogo o técnico en áreas relacionadas para el mantenimiento de los equipos biomédicos del servicio de vacunación y evidencias de la ejecución. Se anexa contrato de mantenimiento Hospitalario 0015-2022 DEL BIOMÉDICO y hoja de vida del personal de personal profesional Ver anexo 009. 11.1.4.2 No envió la Ficha técnica de los dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud; con la información documentada que dé cuenta de la verificación y seguimiento de la siguiente información: Descripción; Marca del dispositivo; Serie; Presentación comercial; Registro sanitario vigente o permiso de comercialización expedido por el Invima; Clasificación por riesgo; Vida útil, cuando aplique; Lote; y Fecha de vencimiento. SE ANEXA EL INFORME HOSPITALARIO PRESENTADO ANTE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR VER ANEXO 007 11.1.5.1 No se evidencia que el prestador de servicios de salud cuente con una política de seguridad del paciente acorde con los lineamientos SE ANEXA LA POLÍTICA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE Carrera 1 Centro 4-42 - Centro Teléfono 323 336 2360 www.centrodesaludcantagallo.gov.co Correo electrónico Ese@cantagallo-bolivar.gov.co Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Camas De Cantagallo SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD NIT. 829.001.887-8 Código prestador 1316000135 expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social respecto al servicio de vacunación. VER ANEXO 010 11.1.5.4 No se logró evidenciar que el prestador de servicios de salud adopte, y realice prácticas seguras, ni cuenta con información documentada relacionada con el servicio de vacunación. MANUAL DE BIOSEGURIDAD EN VACUNACIÓN VER ANEXO 011 11.1.5.20.1 No evidenció un documento del proceso institucional que oriente a la atención en salud de las víctimas de violencias sexuales. SE ANEXA 1031-PT 001 PROTOCOLO DE VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL VER ANEXO 012 11.1.6.4 No se evidencia lugar dispuesto donde funcione el Archivo Clínico Central de la Institución, y cumpla con los requerimientos normativos. La ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO, cuenta con Software de Historia clínicas, por lo cual se maneja de manera digital, y el archivo central existe pero para la unidad

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

administrativa, la cual se anexa evidencia VER ANEXO 013 1.1.6.9 El prestador no demostró las evidencias del Procedimiento de consentimiento informado Se anexa el formato de 1031-PT 003 CONSENTIMIENTO INFORMADO VACUNACIÓN VER ANEXO 014 11.2.3.9.1 No aportó las evidencias de que cuenta con protocolo de vacunación segura. Se anexa el formato de 1031-PT 002 PROTOCOLO DE VACUNACIÓN SEGURA v2 VER ANEXO 015 PRUEBAS 1. Todas las señaladas en las respuestas a los hallazgos, las cuales se anexan digitalizadas. 2. Me reservo el derecho de solicitar la práctica de pruebas dentro del término del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. PETICIÓN 1. Exonerar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO, de la responsabilidad por el cargo único acusado en el proceso administrativo sancionatorio en el Auto 711 DE 13 DE MAYO DE 2023 2. Archivar el procedimiento administrativo con radicado 571 DE 01 DE JULIO DE 2022..."

APRECIACIONES DEL DESPACHO

Analizada las situaciones fácticas de hecho, del material probatorio, el despacho, tiene claro que la coordinadora de la comisión técnica solicito mediante oficio y previo a la visita virtual, los documentos requeridos para el desarrollo de la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación, dentro de los cuales se aprecia el listado de información el equipo verificador emitió un Informe, y para dictaminar lo correspondiente a los incumplimientos, se tuvo como fundamento los documentos suministrados por el prestador de servicios de salud, y finalmente el informe fue notificado en debida forma al prestador de Servicios de Salud.

Ahora bien, queda demostrado, que existió para la época de la visita de inspección, esto es el 27 de septiembre de 2021 y en la visita de seguimiento de la misma realizada el día 23 de marzo del 2022, un incumplimiento de las Condiciones mínimas de habilitación, en el Servicio de Vacunación por parte del prestador en comento, por consiguiente, se confirma el cargo formulado en el Auto No. 571 del 1 de junio de 2022.

Para concluir, la información aportada por el prestador al interior del proceso nos muestra un resultado positivo en la disminución de los incumplimientos, con referencia al periodo en que se realizó la visita, lo cual nos permite evidenciar a esta fecha, que cumple parcialmente con las condiciones mínimas de habilitación en lo que corresponde al servicios de vacunación, definidos en la normatividad muchas veces expuesta, siendo un criterio atenuante, el cual se tendrá en cuenta al momento de la tasación o graduación de la sanción.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**, identificado con código de habilitación No.1316000135-01, NIT 829001887-08 ubicada la Calle principal, calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 del 2019, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 24 de septiembre de 2021.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO."

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el infractor no opuso resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, por lo contrario, se observa una respetuosa y diligente actuación durante el desarrollo de las etapas procesales; sumado a ello, se evidencia la gestión del Prestador en mejorar con la finalidad de alcanzar la estabilidad financiera dentro del sistema. Así mismo, se tiene certeza que el prestador cumple con la mayoría de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, como quiera que con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados.

3.IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN SEGÚN EL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento evidenciado en el Prestador de Servicio de Salud se encuentra tipificado así:

Tipo de Infracción	Grado de Infracción	Sanción de acuerdo con la clasificación de la Infracción / incumplimiento
Infracción Administrativa / Leve ⁵ .	Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.

⁵ Art. 34 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

Del análisis probatorio y jurídico, se tiene certeza del incumplimiento de las Condiciones de Habilitación en el Servicio de Vacunación, sin embargo, y observando que en la presente actuación administrativa hay lugar circunstancias atenuantes, dando aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se atenúa la sanción a: **Leve /Grado Mínimo/ Desde Un (1) S.D.L.V. a Doscientos Cincuenta (250) S.D.L.V.** En este contexto se decide aplicar la MULTA en cuantía de: **Veinticinco (25) S.M.D.L.V.**

Para la liquidación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019⁶.

Para el año 2023⁷ el SMDLV se fijó en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil pesos (\$1.160.000), tenemos entonces:

\$	1.160.000	S.M.M.L.V. (Salario Mínimo Mensual Legal vigente) año 2023
\$	38.667	S.D.M.L. (Salario Diario Mínimo Legal) (SMMLV / 30)
\$	966.667	Multa (S.D.M.L.V x 25)

Se impondrá a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**, identificado con código de habilitación No.1316000135-01, NIT 829001887-08 ubicada la Calle principal, calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar– Bolívar, la sanción con Multa de 25 Salarios Mínimo Diarios Legal Vigente correspondientes a la suma de Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete (\$966.667).

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir y mantener a cabalidad con todos las Condiciones Mínimas de Habilitación y de los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación, de igual se le solicita continuar con diligencia en la gestión iniciada. esto es el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a el Prestador de Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**, identificado con código de habilitación No.1316000135-01, NIT 829001887-08 ubicada la Calle principal, calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar– Bolívar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **MULTA** correspondiente a **Veinticinco (25) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes** equivalente a Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete (\$966.667) al Prestador de Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**, identificado con código de habilitación No.1316000135-01, NIT 829001887-08 ubicada la Calle principal, calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El valor de la sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **AV VILLAS** Cuenta de Ahorros No. **825.071-608** Titular de la Cuenta. **Secretaría de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos de Funcionamiento.**

⁶ artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. "Parágrafo 1º. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...)"

⁷ El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 Fijó a partir del primero (1º) de enero de 2023, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0210 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**"

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y los artículos 40 y 41 de la Resolución 1867 del 2018, si ejecutoriado el acto administrativo y de no evidenciarse el pago, se dará traslado a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo para dar inicio al Procedimiento administrativo de Cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud **Empresa Social del Estado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO.**, identificado con código de habilitación No.1316000135-01, NIT 829001887-08 ubicada la Calle principal, calle 1ª. No.4-41 en el Municipio de Cantagallo Bolívar, a través de su representante Legal, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

02 NOV. 2023


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Juridica	
Proyectó / Elaboró:	Berenice Ortega Sierra	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso:	Edgardo Diaz Martínez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso y Aprobó	Plinio Rafael Recuero Jiménez	Director Técnico IVC (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.